



## **Moción de los diputados señores Uriarte, Burgos, Bustos, Forni, Kast y de la diputada señora Marcela Cubillos.**

Permite distribuir la carga de trabajo en los Juzgados de Policía Local. (boletín N° 3661-07<sup>1</sup>)

“Considerando:

1°. Que, no obstante el aumento de Juzgados de Policía Local que se hizo efectivo en diversas comunas el año 2.003, existe un notorio déficit de dichos tribunales, tanto por el aumento de competencia como por el aumento del parque vehicular y de denuncias de tránsito.

En efecto, resulta de todos notorios que los Juzgados de Policía Local de las comunas de grandes ciudades, tales como Santiago, Valparaíso, Concepción, Temuco, han aumentado no tan solo en el número de causas derivadas del crecimiento del parque automotriz, pues , por otra parte, se ha ampliado en distintas leyes especiales la competencia a materias que, al dictarse la Ley N° 15.231 del año 1.962, no existían o estaba radicado su conocimiento en los Juzgados de Letras. Tal es el caso de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria N° 19.537; Ley N° 19.494, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivo en lo pertinente a Fuegos Artificiales. D.L. 3.067, de 1.981 , sobre Vigilantes Privados; Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que entrega a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de todas las figuras contravencionales que en ella se describen.

Asimismo, en materias en que el Juez de Policía Local no conocía de la acción civil para la reparación del daño causado por la contravención que estaba limitada solamente a daños con motivo u ocasión de accidentes de tránsito el D.L 2.416 que suprimió los Juzgados de Letras de Menor Cantidad, modificó el artículo 14 de la Ley N° 15.231, ampliando la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de las acciones civiles derivadas de todo hecho contravencional del que conociere estos últimos tribunales, cualquiera fuere su monto.

Además, materias que sólo estaban reservadas su denuncia a la autoridad competente, fue ampliada a todo particular afectado por la contravención ( Ver. Ley General de Urbanismo y Construcciones).

Es un hecho preciso que resulta físicamente imposible , como en el caso del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, -que el año 2.003 tuvo el ingreso de 70.000 causas- , que el Juez pueda conocer de los descargos de los denunciados en audiencias que en determinados días de la semana (a lo menos tres) supera el número de trescientas personas que asisten a dar sus explicaciones y al mismo tiempo preocuparse de "conducir personalmente" los comparendos de la Ley N° 19.496 -que expresa tal obligación-, o en comparendos en que la ley permite la asistencia de las partes sin la asistencia de un letrado y que obliga al Juez para mantener la igualdad procesal, guiar el comparendo y conducirlo personalmente.,

---

<sup>1</sup> Cuenta del proyecto en la sesión N°39 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°351) celebrada el día miércoles 08 de septiembre de 2004. Páginas N°73-74.



2°. Que , por otra parte, la práctica y los recursos municipales determinan que resulta difícil el crear nuevos juzgados y además su demora es tal que de no legislarse el sistema llevará a un total colapso.

3°. Que el Instituto de Jueces de Policía Local ha instruido a los Jueces de Policía local sobre la conveniencia de escuchar los descargos de los denunciados en la audiencia respectiva, sin declarar rebelde a quien no comparece a la hora de citación, atendido que el conductor denunciado no se siente protegido por el sistema judicial si llega al tribunal a las 10,30 y se le dice que la citación era a las 08,30 horas.

4°. Por otra parte, el legislador de la Ley N° 19.925, advirtió ya tal circunstancia, al establecer la posibilidad de delegar en otro funcionario del tribunal la diligencia de allanamiento en el caso de expendio clandestino de alcohol, en el inciso tercero del artículo 16 bis que el artículo sexto de la referida Ley incorporó a la Ley n ° 18.287. .

En consecuencia, se presenta el siguiente

**Artículo único.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.287: a) Derógase el inciso tercero del artículo artículo 16 bis, y b) Intercálase, a continuación del artículo 16 bis, el siguiente artículo 16 bis A:

"Artículo 16 bis A. En aquellos Juzgados de Policía Local cuyo ingreso de causas se superior a cuarenta mil en un año, el Juez de Policía Local podrá delegar en el Secretario Abogado del Tribunal la práctica de cualquier diligencia procesal o el conocimiento y resolución de las denuncias por contravenciones en que no existan lesiones o daños o no se hubieren deducido acciones civiles, cuando las ocupaciones en el tribunal ,en especial la conducción de las audiencias de avenimiento contestación y prueba, no se lo permiten".